



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de marzo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Mariano Maggi y Eulalia Benítez, ambos con domicilio en la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, promovieron demanda ante el Juzgado Federal n° 1 de esa ciudad contra la Provincia de Corrientes y el Estado Nacional, a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que dicen haber sufrido a raíz de que el 2 de julio de 2020 los policías provinciales que se encontraban en el Puente General Belgrano, con intervención del Ministerio de Salud de la Nación, le impidieron arbitrariamente al coactor Maggi el ingreso a la Provincia de Corrientes para asistir a su madre Eulalia Benítez durante el tratamiento oncológico que se encontraba realizando en dicha provincia, a pesar de que contaba con los permisos provinciales necesarios en el marco de la pandemia COVID 2019 y el ASPO (aislamiento social, preventivo y obligatorio).

Relatan que ese hecho dio origen a la causa FRE 2237/2020/CS1 “Maggi, Mariano c/ Provincia de Corrientes s/ medida autosatisfactiva” que tramitó ante este Tribunal.

Sostienen que los policías provinciales destacados en el Puente General Belgrano, con intervención del Ministerio de Salud de la Nación, son directos responsables de los daños biológicos, espirituales y morales que dicen

haber padecido y cuya reparación reclaman, y que los decretos de necesidad y urgencia que fueron dictados por el Poder Ejecutivo Nacional durante el periodo de aislamiento social, preventivo y obligatorio, son el sustrato normativo del actuar de los funcionarios policiales provinciales que intervinieron en el procedimiento.

Dirigen su demanda contra el Estado Nacional, según exponen en el pto. III, “en razón de las normas federales implicadas y la intervención que pudo haber tenido el Ministerio de Salud de la Nación en los hechos aquí enunciados”.

Afirman que la actividad desplegada por la Provincia de Corrientes mediante el actuar de sus funcionarios policiales –en coordinación con las autoridades nacionales según denuncian- con sustento en la normativa provincial y nacional que formaba parte del marco legal que reguló el aislamiento social, preventivo y obligatorio durante la pandemia, generó una situación dañosa que causó evidentes y enormes preocupaciones y padecimientos físicos, psicofísicos, sentimentales y espirituales en los actores, daños no patrimoniales por los cuales deben responder y tienen el deber de reparar conforme coinciden la doctrina y jurisprudencia en forma pacífica.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Fundan su demanda en las normas del Código Civil y Comercial de la Nación, en la ley 26.944, tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional y en la jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

2°) Que la jueza federal interviniente se declaró incompetente para entender en la causa en razón de las personas demandadas y ordenó remitirla a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conjuntamente con el beneficio de litigar sin gastos, a los fines de continuar con la tramitación de dichos procesos (ver resolución del 5 de octubre de 2023).

3°) Que de acuerdo a las constancias referidas precedentemente, no procede la competencia originaria de este Tribunal *ratione personae*, pues la acumulación subjetiva de pretensiones que intenta efectuar la actora contra la Provincia de Corrientes y el Estado Nacional resulta, en las actuales circunstancias, inadmisibles.

Ello es así por cuanto no existen motivos suficientes para concluir que el litisconsorcio pasivo configurado como consecuencia de los términos en que se deduce la demanda sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las partes no es común e indivisible como lo requiere el artículo 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sino que, por el contrario, los actores pretenden obtener una sentencia condenatoria que exija a las demandadas el cumplimiento de dar sumas de dinero, pretensiones que tolerarían un tratamiento

procesal independiente (conf. CIV 69185/2013/CS1 “Pereyra, Romina Elizabet c/ Grupo Empresario Holdec Homaq S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 29 de marzo de 2022).

Por otro lado, tampoco se configura el supuesto de competencia referido por el magistrado remitente relativo a la necesidad de conciliar las prerrogativas jurisdiccionales de los estados codemandados, dado que aún no ha sido citado a la Provincia de Corrientes y, por ende, esta no ha podido invocar la prerrogativa que ostentan las provincias por mandato constitucional.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, devuélvanse las actuaciones a la señora jueza a cargo del Juzgado Federal n° 1 de Resistencia.



FRE 6058/2023/CS1

ORIGINARIO

Maggi, Mariano y otro c/ Gobierno de la  
Provincia de Corrientes y otro s/ daños y  
perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Parte actora: **Mariano Maggi y Eulalia Benítez**, representados por el **Dr. Darío Javier Testi**, con el patrocinio letrado del **Dr. Luis Anibal Alarcón**

Parte demandada: **Gobierno de la Provincia de Corrientes y Gobierno de la Nación Argentina**, aún no presentados.